



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

965

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

BUENOS AIRES, 23 DIC. 2009

VISTO el Expediente N° S01:0068522/2006 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

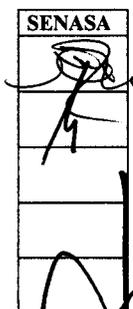
CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la entidad FUNDACION FRONTERAS ARGENTINAS, interpone recurso de reconsideración o revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Resolución N° 691 de fecha 7 de septiembre de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por medio de la cual se le impuso una sanción de multa de PESOS DOS MIL (\$ 2.000.-) por infracción a al artículo 10 y Anexos I y II de la Resolución N° 814 de fecha 4 de octubre de 2001 del citado Servicio Nacional.

Que la entidad se halla representada debidamente por su Presidente, señor D. Natalio ORTIZ -conforme la documentación que así lo acredita-, constituyendo domicilio procesal en Paraná N° 439, Piso 11, Oficina 56 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en cuanto al plazo de interposición, la falta de constancia de la notificación por parte de la recurrente de la carta certificada de fojas 24, permite tener a la pieza recursiva en cuestión, por deducida en legal tiempo.

Que las infracciones por las cuales se impuso sanción se originaron en las siguientes constataciones: 1) la protección antideriva lateral del pulverizador con moto mochila presentaba falta de sujeción, lo que provocaba una mayor dispersión del producto fumigante con los consiguientes riesgos para el medio ambiente; y 2) el resultado del análisis efectuado sobre una muestra del producto utilizado arrojó un valor de Cipermetrina superior al exigido por la norma de aplicación.





*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca*

965

*Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria*

Que la entidad solicita la revocación del acto que la penaliza, sustentando su pretensión en los siguientes argumentos: a) niega (por no constarle) la observación respecto de la protección antideriva; b) aduce que es erróneo el domicilio al cual fue notificada ya que no se corresponde con el de la sede social que denuncia en Paraguay N° 970 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; c) desconoce la persona ante quien se labró el acta por no mantener relación alguna con la Fundación; y d) desconoce el grado de concentración de Cipermetrina por entender que no tuvo acceso a la toma de muestra.

Que sin perjuicio de ello, estima que el monto de la multa aplicada, resulta excesivo si se tienen en consideración las demás circunstancias favorables que constan en el acta, las que estarían demostrando la diligencia con la que la entidad realizaba las actividades de fumigación.

Que del análisis de las causas alegadas surge que si bien el desconocimiento que se invoca, se sustenta en el hecho de haberse labrado el acta en presencia de una persona que ahora la recurrente dice no reconocer, puede advertirse que no solo tal argumento no resulta probado ni se ofrece así hacerlo, sino que al pie del acta, dicha persona agregó a su firma el sello que lo identificaba como supervisor general de la entidad inspeccionada, por lo tanto, en tal circunstancia se trataba de un dependiente de la empresa, cuya relación laboral con ésta no puede ahora ser negada tal como se pretende.

Que en cuanto a lo invocado con respecto al domicilio al cual se dirigieron las notificaciones, en la calle Maipú N° 1, Piso 22 de esta ciudad, debe señalarse que el mismo es declarado por la empresa en oportunidad de su habilitación por ante este Servicio Nacional. Si tal lugar hubiese sido modificado, cabía a la entidad denunciar tal cambio ante la autoridad fiscalizadora.

Que a mayor abundamiento en el tema, procede agregar, que se advierte que el domicilio que informa en el punto 5 de la presentación recursiva, no coincide tampoco con el que

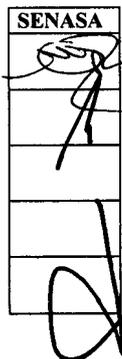




figura en la fotocopia del acta que la quejosa acompaña para acreditar su personería, como domicilio de la sede administrativa de la Fundación, en Paraná N° 572, Piso 2° de la misma ciudad.

Que no obstante los fundamentos expuestos, suficientes ellos para rechazar el planteo opuesto, un ajustado control de legalidad sobre lo actuado, permite tachar la infracción imputada con respecto al exceso de concentración de Cipermetrina en el producto utilizado para fumigar en tanto la notificación del resultado analítico de la muestra no responde con exacto rigor al Procedimiento General de Toma de Muestras (identificado como PG7).

Que asimismo, con respecto a la restante infracción, debe tenerse en cuenta que, conforme señala el acta, el estado de la protección antideriva era “en términos generales bueno”, calificación ésta que permitiría encuadrar dicha falta como leve.

Que las razones expuestas ameritan la aplicación de un tipo sancionatorio más leve que el impuesto.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

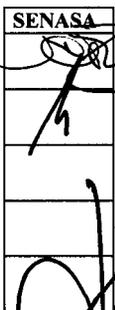
Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades que le confiere el artículo 8°, inciso n) del Decreto N° 1.585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 237 de fecha 26 de marzo de 2009.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE  
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Hágase lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por la entidad FUNDACION FRONTERAS ARGENTINAS, contra la Resolución N° 691 de fecha 7 de





*Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca*

*Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria*

septiembre de 2009 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, sustituyendo la multa por un apercibimiento.

ARTICULO 2°.- Hágase saber a la interesada que, dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos de notificada la presente, podrá interponer el recurso de alzada o la acción judicial pertinente, conforme a lo previsto en el artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (T.O. 1991).

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° **965**

  
Dr. JORGE NESTOR AMAYA  
PRESIDENTE  
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD  
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

SENASA
